



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00774-2006-PA/TC  
LIMA  
JUANA KUTSUMA NASU

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Kutsuma Nasu contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 31 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 818-91-IPPS, de 18 de julio de 1991, y se le otorgue pensión de jubilación reducida o especial bajo los alcances de los artículos 42 y 38 del Decreto Legislativo N.º 19990, por haber aportado 11 años al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda manifestando que la demandante no reúne los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para acceder a este tipo de prestaciones.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de febrero de 2005, declara infundadas la excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que la actora debe hacer valer su derecho en una vía donde exista estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por el artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si la demandante, a la fecha de su cese-30 de junio de 1988-, reunía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley N.º 19990.
4. En aplicación del artículo 42 del decreto Ley 19990, los asegurados obligatorios así como los facultativos que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, que tengan 5 o más años de aportaciones, pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres, tendrán derecho a una pensión reducida.
5. En el presente caso, con el Documento Nacional de Identidad y con el certificado de trabajo, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se acredita que la demandante nació el 12 de junio de 1929 y que a la fecha de su cese contaba con 8 años y 7 meses de aportaciones; en consecuencia, se ha acreditado que reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión de jubilación del régimen reducido, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990. Por tanto, cabe estimar la demanda.
6. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley N.º 28266.
7. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la empleada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00774-2006-PA/TC  
LIMA  
JUANA KUTSUMA NASU

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 818-91-IPPS.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 42 del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, conforme se señala en el Fundamento 6, *supra*; así como de los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que ratifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (a)